

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 3)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda dirigió una comunicación al Juez municipal de la misma población, en la que sustancialmente exponía: que D. Eugenio Gómez depositó, en 27 de Diciembre de 1903, 50 pesetas en metálico ante la Corporación municipal, con destino á la confección de dos medias cántaras de cobre para el servicio del arbitrio de pesas y medidas; que á pesar de haberles sido reclamada á los que en aquella época eran Alcalde y Depositario de fondos municipales la presentación de dichas dos medias cántaras, ni lo habían efectuado ni dado cuenta de la inversión de las 50 pesetas, y tratándose de una desobediencia á la Corporación y Alcaldía, se había acordado por unanimidad, por no ser suficientes los datos propuestos por los denunciados ni los de la instancia que había presentado uno de ellos, pasar el tanto de culpa al Juzgado para que por éste se practicasen las diligencias necesarias;

Que remitida la denuncia y diligencias instruidas por el Juzgado municipal de Santa Cruz de la Salceda al de instrucción de Aranda

de Duero, se siguió en este sumario, en el que fué declarado procesado el Depositario denunciado por el delito de malversación de caudales públicos;

Que al folio 44 del sumario obra una comunicación expedida por el Jefe de la Sección de cuentas municipales del Gobierno civil de Burgos, con el visto bueno del Gobernador, en que se expresa: que en aquella oficina obran las cuentas del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, correspondientes á los ejercicios de 1903 y 1904; que examinadas, en cumplimiento de lo interesado por el Juez, no aparecían cargadas las 50 pesetas que D. Eugenio Gómez consignó según se decía al celebrar un remate de consumos en Diciembre de 1903; y que examinados los libramientos relativos á pagos de contingente provincial y de consumos de los citados ejercicios, tampoco aparece explicación alguna de que fueran invertidas en los pagos hechos á la Hacienda provincial, ni aparecen hechos que estén relacionados con los particulares que se expresan;

Que declarado concluso el sumario y elevado á la Audiencia provincial de Burgos, el Gobernador de dicha provincia, á instancia del procesado y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquel Tribunal, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto por el art. 165 de la ley Municipal vigente, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, y si excedieran de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, y por tanto, á la Administración corresponde el examinar las cuentas municipales de Santa Cruz de la Salceda, y resolver si en ellas se justifica ó no debidamente la inversión legítima de las cantidades recaudadas, y sin dicha resolución no es posible determinar si existe malversación de los fondos del mu-

nicipio; en que es doctrina constante, sancionada por numerosos Reales decretos, y entre ellos los que cita, la de que en las causas que se instruyan por malversación de caudales públicos atribuidos á los Ayuntamientos ó depositarios de fondos municipales, el examen y censura de las cuentas correspondientes es de donde ha de derivarse la existencia ó no de la malversación, siendo, por lo tanto, dichos examen y censura, que corresponde á las Autoridades Administrativas, una cuestión previa, de la que depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y en que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en causa criminal, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que, sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, en apoyo de ella, que los autos que motivaron la formación de esta causa, presentan los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, puesto que aparece de las actuaciones sumariales que el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, en el acto de una subasta, recibió 50 pesetas, las que entregó para que las custodiase y no para que cumpliese ningún encargo determinado diferente al Depositario de fondos municipales, cuyo caracter no puede menos de tener aquella cantidad, y que después no devolvió ésta, á pesar de haber sido requerido por el Alcalde y Secretario municipal de la referida villa, habiéndosela, por consiguiente, apropiado;

Que aunque por regla general es exacto que en las causas que se instruyen por malversación de caudales públicos atribuidas á los Ayuntamientos ó Depositarios de fondos municipales, del examen y censura de las cuentas correspondientes es

de donde ha de derivarse la existencia ó no de la malversación, siendo, por lo tanto, dicho examen y censura, que competen á las Autoridades administrativas, una cuestión previa de la que depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no es esa regla tan absoluta que no tenga excepciones, como lo demuestran varios Reales decretos decisorios de competencias administrativas, entre otros, el de 13 de Abril de 1897, que establece la doctrina de que, cuando dadas la naturaleza y condiciones del hecho porque se procede, así como la prueba documental que en el sumario figura, puede la Autoridad judicial, con independencia de la censura ó aprobación de las cuentas del Municipio, definir el delito objeto de la causa, no debe el Gobernador suscitar competencia; y que, dadas la naturaleza y condiciones de los hechos por que en la causa se procede y la prueba documental que en el sumario existe, puede la Audiencia determinar el delito que aquéllos constituyen, independientemente de la censura y aprobación de las cuentas municipales, puesto que, según aparece de la certificación expedida por el Jefe de la Sección correspondiente del Gobierno civil de la provincia, y obrante al folio 44 del sumario, en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, referentes á los ejercicios de 1903 y 1904, no aparecen cargadas las 50 pesetas que el repetido Depositario recibió del Ayuntamiento como fondos municipales, ni se dá explicación alguna de que fueran invertidas en los pagos hechos á la Hacienda provincial, ni hay la menor indicación relacionada con tal asunto, prescindiéndose en absoluto de la expresada cantidad, como si no la hubiera recibido el Depositario; de suerte que, cualquiera que sea la resolución que recaiga en las mencionadas cuentas, no puede influir en modo alguno en el fallo que la Audiencia dicte de la

causa, pues siempre existirá patente y clara la sustracción de caudales públicos que tenía á su cargo un funcionario público, por razón de sus funciones, cuya sustracción constituye un delito de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y de la cual puede desde luego ésta juzgar por tener todos los datos necesarios y no haber cuestión previa administrativa, de cuya resolución dependa el fallo que el Tribunal haya de pronunciar;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el capítulo X, título VII, libro II del Código Penal, en que se determinan las penas en que, según los casos, incurren los funcionarios públicos que sustraen, consienten ó ocasionan que otros distraigan ó dan aplicación distinta de la debida á caudales públicos puestos á su cargo.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa relativa á la inversión de 50 pesetas consignadas ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda para la adquisición de dos medias cántaras de cobre para el servicio del arbitrio de pesas y medidas.

2.º Que la sustracción ó aplicación á otros usos de dicha cantidad puede constituir un delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa administrativa, de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, puesto que en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, correspondientes al año en que la cantidad se dice consignada, no existe antecedente alguno relativo al ingreso ni á la inversión de esa suma; y, por con-

siguiente, la aprobación ó desaprobación de dichas cuentas por la Administración no afecta á la cuestión planteada ante la jurisdicción penal.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 25.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para formar parte del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los aspirantes á las plazas vacantes de Porteros y Ordenanzas, dependientes de este Ministerio, cuya provisión se anunció por Real orden de 21 de Noviembre de 1908;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente á D. Agustín Retortillo, Jefe de Negociado de tercera clase de este Departamento, y como vocales á D. José Hoppe y D. Ángel Buceta, Oficiales de segunda y tercera clase respectivamente en el mismo Centro. Los exámenes, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, darán comienzo el 3 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo en lo esencial con lo informado en el Consejo de Obras públicas, en virtud de lo que prescribe el Real decreto de 30 de Enero de 1903, ha tenido á bien aprobar el adjunto Plan de Obras nuevas de carreteras á que deben pertenecer las que se subastan en el año actual de 1909, y el de los estudios que comprende también los que pueden ser ejecutados en el mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1909.—Sanchez Guerra.—Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Plan de Obras nuevas de carreteras á que deben pertenecer las que se subastan en el año 1909, formulado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de 1903.

### BURGOS

Lerma á Tórtoles, trozo 3.º

Quintana-Martin-Galindez á la estación de la Calzada.

Gumiél á Huerta del Rey, trozo 1.º

De la de Roa á Santa María del Campo á la de Aranda á Cantalejo, trozo 3.º

De la de Miranda á Vitoria á la de Vitoria á Navarra, por Treviño, sección de Miranda á Cucho.

Barbadillo del Pez á Quintanar de la Sierra.

Tardajos á Itero de la Vega.

Melgar de Fernamental á Lantadilla.

(De la Gaceta núm. 27.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Patología médica con su Clínica (1.º, 2.º y 3.º curso), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también su trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de

anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla una Auxiliaría afecta al tercer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

## Gobierno Civil

Habiendo sido declarados rebeldes los procesados procedentes del Juzgado de instrucción de Villarcayo que se expresan en la adjunta relación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, los que, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de dicho Juzgado para los efectos que haya lugar.

Burgos 28 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

*Relación que se cita.*

Crispín Muñoz Gimenez, de 35 años, casado con Casimira Ochoa, calderero, hijo de Pedro y de María, natural de Estella, apodado Chito, color moreno y ojos saltones.

Eusebio González Hernández, de 37 años, soltero, pastor, natural y vecino de Rodesno, partido judicial de Haro.

Arturo Lino Peña, de 49 años, hijo de José y Nicolasa, casado con Manuela Ruiz, de oficio marino, natural de Buenos Aires, vecino de Bilbao.

José Gunquerque Albin, de 41 años, hijo de Pedro y de Teresa, viudo, quinquillero, natural de San Juan de Puerto Rico.

Pio Indaire Osés, de 36 años, hijo de Aquilino y Valeriana, ignorándose la naturaleza y domicilio.

Ildefonso Izarraguirre, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Juan Izarraguirre, que se halla casado en el pueblo de Bentretea con Petra Alonso Arriaga.

Juana Gutiérrez Pereda, de 51 años, casada con Segundo Hierro, pastora, natural de Celada Marlantes, vecina de Quintanilla Santa Gadea, hija de Ramón y Modesta.

Evaristo Abad de la Fuente, de 26 años, soltero, jornalero, natural de Fuentecén, hijo de Pedro y de Rosenda.

Antonio Gil, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Antonio Pérez, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Jesús Vidal Sinué, de 26 años, soltero, jornalero, vecino de Peano (Huesca), cuyas demás circunstancias se ignoran.

Juana Alonso Hernández, de 19 años, estatura regular, algo fuerte, color sano y bien parecida.

Norberto Arroyo Fernández, de 24 años, estatura, cara y nariz regulares, pelo rojo, ojos pardos, color trigueño, con pocas señales de barba y algo cargado de hombros.

Manuel García Román, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Gregorio Muñoz Torija, de 44 años, casado con María Mores, portador, natural y vecino de Polán.

Braulio Virumbrales Condado, de 27 años, viudo, carretero, natural de Vileña de Bureba y vecino de Haro.

Avelino Ortiz Ruiz, de 17 años, soltero, jornalero, natural de Gabanes y domiciliado en Leciana.

Arcadio Martínez Manzano, de 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara redonda y poco poblada la barba, cargado de hombros, natural y vecino de Montejo de San Miguel.

Donato López Varona, de 30 años, casado con Cesárea Alonso, labrador y vecino de San Martín de las Ollas.

Bernardino Rábago Ruiz, de 22 años, soltero, labrador, natural y vecino de San Martín de las Ollas, hijo de Santiago y de Agustina.

Francisco Molinuevo (a) el tonto de Acebedo, natural y vecino de Acebedo.

**TESORERIA DE HACIENDA**

El Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con mi aprobación los siguientes auxiliares para el servicio de recaudación voluntaria y ejecutiva.

Para todo el partido de Burgos, á D. Valentin Diez Hernando, con residencia en esta capital.

Para la zona de Villarcayo, á D. Hermenegildo Ruiz Saez, con residencia en Merindad de Valdeporres.

Para la zona Roa, á D. David García Martínez y D. Félix Casado, residentes en Roa.

Para la zona de Salas de los Infantes, á D. Victor Ruiz Angulo Castrillo, residente en Salas de los Infantes.

Para la zona de Sedano, á D. Justo Garrido Castro, con residencia en Sedano.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 30 de Enero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

El arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia acordó dejar cesante, por conveniencia del servicio, al recaudador auxiliar de la zona de Belorado D. Anastasio Diez Sevilla, residente en Pradoluengo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 30 de Enero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

**Providencias Judiciales**

**Sedano.**

*Cédula de citación.*

El Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha y en el sumario que se instruye sobre lesiones á Bonifacio Nieto Ortega, ha acordado se cite, llame y emplace para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de esta en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reconocido facul-

tativamente y recibirle declaración á Bonifacio Nieto Ortega, de 21 años de edad, soltero, jornalero, natural de Cevico Navero, provincia de Palencia y residente últimamente en Barrio de la Cuesta, y también para hacerle el ofrecimiento del sumario, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sedano 29 de Enero de 1909.—El Juez de Instrucción, Perfecto Saja.—El Escribano, Lic. Mariano Adán.

**Anuncios Oficiales**

**AUDIENCIA DE BURGOS**

Continuación de las listas de Jurados que han sido elegidos por sorteo para dar principio á las sesiones correspondientes al primer cuatrimestre del año actual.

**PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO**

*Jurados en concepto de cabezas de familia.*

- Galo Alonso Hontoria, Aranda de Duero.
- Juan Bautista Iglesias, id.
- Bonifacio Aparicio Guijarro, id.
- Eusebio Alameda Frias, id.
- Toribio Calleja Martínez, id.
- Eleuterio Arauzo Berzosa, id.
- Pedro Cebreco de Blas, id.
- Juan Nuñez Minguito, Quemada.
- Nicasio García Miguel, Vadocondes.
- Vicente Cámara Rio, Baños de Valdearados.
- Dionisio Poza Carrasco, Castrillo de la Vega.
- Vicente Casado Pérez, id.
- Pedro Diaz Diaz, Fuentelcésped.
- Quirico Abejón Herrero, Valdeande
- Pedro Miguel Otero, Fuentenebro.
- Cayo García Moral, id.
- Francisco Serrano Salduero, Fuentespina.
- Juan Gil Bueno, Zazuar.
- Vicente Asensio Rubiales, id.
- José Hernando Arranz, Peñaranda de Duero.

*Capacidades.*

- Federico Quintanilla García, Aranda de Duero.
- Anselmo Arenales Martínez, Quemada.
- Benigno González Benito, id.
- Doroteo Benito Arenales, id.
- Florentino González Merino, La Aguilera.
- Clemente García Martínez, id.
- Valeriano Iglesias Peribañez, id.
- Braulio Cuesta Martín, La Vid.
- Zacarias de la Orden González, Campillo.
- Domingo Llorente del Val, id.
- Eustaquio Diaz Bayo, Fuentelcésped.
- Felipe Pardilla Cornejo, Fuentenebro.
- Eugenio Nuñez Benito, Villanueva de Gumiel.

- Leocadio Pineda Nuñez, id.
- Ignacio Martín Martín, Gumiel de Hizán.
- Ulpiano Sancha Langa, Quintana del Pidio.

*Cabezas de familia.*

- Clemente García Ceniceros, Burgos
- Mauricio Escudero Fraile, id.
- Pedro Francés Caballero, id.
- Vicente Ferarios Herrero, id.

*Capacidades.*

- Ricardo Suso Vega, Burgos.
- Federico Llera Gimenez, id.

Causas en que habrán de conocer: una señalada para el día 8 de Marzo, procedente del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, seguida contra Agustín Arenas y otros, por el delito de robo frustrado; otra para el día siguiente, seguida contra Eusebio San Juan, por el delito de homicidio; otra para el día 12, seguida contra Emilio San José Bartolomé y otro, por el delito de homicidio.

**PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA**

*Jurados en concepto de cabezas de familia.*

- Pedro Diez Miguel, Abajas.
- Manuel Rojas Cuevas, id.
- Casiano Bugedo Miguel, id.
- Pedro Martínez Hoyal, Aguilar.
- Elias Bárcena Nuñez, Aguas Cándidas.
- Juan Plaza Alonso, Cantabrana.
- Gregorio Tamayo Ojeda, id.
- Rafael García Santos, id.
- Nicomedes Castrillo Rojas, Cascajares.
- Julián Arnaiz González, Castil de Peones.
- Silvestre Arnaiz Alonso, Carcedo.
- José Tamayo Aliende, Barcina de los Montes.
- Manuel Sagredo López, Briviesca.
- Martín Martínez Fuente, id.
- Modesto García Diez, id.
- Emilio Serrano Trespaderne, id.
- Gregorio Sagredo Fernández, id.
- Juan Corral Hermosilla, id.
- Julián Cuesta Fuente, Galbarros.
- Pedro Fernández Alonso, Fuentebureba.

*Capacidades.*

- Simón González Manzanedo, Aguilar.
- Marcelino Gil Val, id.
- Pedro Miguel Miguel, Abajas.
- Leonardo Ortega Achiaga, Cameno.
- Melquiades Gómez Gómez, Cascajares.
- Juan Bergado Bergado, Cillaperlata.
- Bonifacio Cereceda Pérez, id.
- Felipe Alonso Ruiz, Cornudilla.
- Sebastián Diez López, Bañuelos.
- Gregorio Sagredo Gil, Briviesca.
- Saturnino Achiaga García, id.
- Isidoro García Sagredo, id.
- Juan Nuñez Soto, id.
- Teodoro Pérez Martínez, id.
- Nicolás Arnaiz Fernández, Los Barrios.
- Benito Robador Alonso, Frias.

### Cabezas de familia.

José Fernández Ramón, Burgos.  
Saturnino García Moreno, id.  
Juan de la Fuente Sánchez, id.  
Indalecio Díez Mochón, id.

### Capacidades.

José Santa María Alonso Armíño,  
Burgos.

Segundo Martín Vecino, id.

Causas en que habrán de conocer: una señalada para el día 15 de Marzo, procedente del Juzgado de primera instancia de Briviesca, seguida contra Francisco Castillo Fernández, por el delito de robo; otra para el día siguiente contra Manuel Pérez, por el delito de homicidio; otra para el día siguiente contra Eleuterio Ortega, por el delito de homicidio; otra para los días 23 y 24, contra Fortunato Bernabé Alonso, por el delito de homicidio; otra para el día 26 contra José Gómez, por el delito de homicidio; otra para los días 29 y 30 contra Pablo Gutiérrez Alonso, por el delito de asesinato; otra para el día siguiente, contra Aniceto Mansilla Orúe por el delito de robo y hurto.

(Continuad.)

### Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta capital durante el mes de Septiembre último fué el siguiente:

Población, 30.944.

#### Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos (1) 55, defunciones (2) 77, matrimonios 13.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 1'78, mortalidad (4) 2'49, nupcialidad 0'42.

#### Número de nacidos.

Vivos.—Varones 34, hembras 21.

Vivos.—Legítimos 44, ilegítimos 5, expósitos 6.—Total 55.

Muertos.—Legítimos 5, ilegítimos 1, expósitos 0.—Total 6.

#### Número de fallecidos. (5)

Varones 40, hembras 37, menores de cinco años 32, de cinco y más años 45, en hospitales y casas de salud 23, en otros establecimientos benéficos 0.

### Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal), 3; fiebres intermitentes y caquexia palúdica, 0; sarampión, 0; escarlatina, 0; coqueluche, 0; diptheria y crup, 0; gripe, 0; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 1; tuberculosis pulmonar, 4; tuberculosis de las meninges, 0; otras tuberculosis, 6; sífilis, 0; cáncer y otros tumores malignos, 3; meningitis simple, 3; congestión, hemo-

(1) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(2) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(3) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(4) No se incluyen los nacidos muertos.

(5) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

rragia y reblandecimiento cerebral, 6; enfermedades orgánicas del corazón, 5; bronquitis aguda, 2; bronquitis crónica, 5; neumonía, 1; otras enfermedades del aparato respiratorio, 1; afecciones del estómago (menos cáncer) 1; diarrea y enteritis (dos años y más) 6; diarrea y enteritis (menores de dos años) 11; hernias, obstrucciones intestinales, 1; cirrosis del hígado, 0; nefritis y mal de Bright, 2; otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 0; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) 0; otros accidentes puerperales, 0; debilidad congénita y vicios de conformación, 5; debilidad senil, 2; muertes violentas, 0; otras enfermedades, 7; enfermedades desconocidas ó mal definidas, 2.

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

No habiendo podido tener efecto por falta de número de representantes de los Ayuntamientos de este partido que se convocó por esta Alcaldía para el día 31 de Enero último, á las doce de su mañana, según la convocatoria que se insertó en el Boletín oficial de 27 de dicho mes, para en ella dar cuenta y acordar lo procedente á la comunicación del Sr. Presidente de la Junta de construcción de la nueva cárcel, fecha 15 del actual, en que comunica á esta Alcaldía-Presidencia el acuerdo de la misma de dicho día de construir la nueva cárcel en la actual, utilizando la casa-audiencia y solar del Sur de ésta, soportales y parte de terreno de su frente; por la presente se cita de nuevo á los Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido para que el día 7 del actual, á las once de la mañana, comparezcan por sí ó por medio de representante en esta casa consistorial, al objeto indicado, advirtiéndoles que, como segunda convocatoria, se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los que asistan.

Salas de los Infantes 1.º de Febrero de 1909.—El Primer Teniente de Alcalde en funciones, Valentín Sanz.

### Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo auxiliar de la recaudación de contribuciones de esta zona, Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica correspondientes del 1.º al 4.º trimestre de 1908, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 14 del actual he dictado la siguiente providencia declarando el apremio de segundo grado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Antonio Artieta Nicolás, 6'54 pesetas.  
Ascensión Guinea Salazar, 10'74.  
Alejo Martínez Fuente, 52'37.  
Alejo Olarte, 34'04.  
Benito Barahona González, 10'02.  
Bernardo Valderrama, 16'50.  
Domingo Ríos, 24'63.  
Domingo Ruiz, 22.  
Domingo Trepiana, 7'86.  
Dionisio Urbina, 18'33.  
Eusebio Fernandez Caño, 18'87.  
Evaristo Gómez Pérez.  
Emeterio Martínez Castillo.  
Eulogio Villaluenga.  
Felipe Arín Martínez.  
Florencio Boveda.  
Francisco Caubilla.  
Francisca de Juana.  
Felix Fontecha, 58'91.  
Francisco Gómez Plágaro, 4'20.  
Felipe é Hilario Ruiz, 31'95.  
Francisco Pinedo, 4'96.  
Francisco Ramirez, 9'17.  
Francisco Silanes, 17'80.  
Félix Valderrama, 13'09.  
Gregorio Angulo Alonso, 13'09.  
Inocencio Celada, 38'50.  
Isabel Corral, 9'17.  
Inocencio Pérez Gutiérrez, 34'04.  
Joaquín Busto, 9'68.  
Juan Clemente, 39'32.  
Juan Fernández, 4'92.  
Juan García Martínez, 8'28.  
Juan González, 2'23.  
Julián Goya, 12'30.  
Juana Gordojuela, 23'58.  
Juan González Mioma, 9'94.  
José Pangusión, 6'02.  
Juan López Silanes, 6'54.  
Juan Tobalina Torres, 18'23.  
El mismo, 20'95.  
José Vitoria Ceballos, 34'04.  
Juan Vallejo, 8'40.  
Leandro Díaz España, 4'72.  
Luis Fernández R. Escudero, 7'86.  
Lucas Gómez Sandoval, 3'15.  
Lorenzo Gomez Hernando, 4'72.  
Luis Sabando, 32.  
Laureano Tobalina, 52'37.  
Manuela Allende, 7'36.  
Miguel Angulo, 18'36.  
Manuel Bastida, 49'76.  
Manuel Pinedo Guinea, 43'20.  
Miguel Suso, 8.  
Manuel Sabando Ochoa, 11'37.  
Nicolasa Vallejo, 5'24.  
Pedro Guevara, 4'20.  
Pedro Guinea Salazar, 9'69.  
Patricio Gómez, 7'39.  
Pablo García Marrón, 10'74.  
Pedro Iniguez, 7'07.  
Paula López, 34'57.  
Pelayo Murga, 17'29.  
Pantaleón Martínez Sojo, 37'20.  
Pedro Orive, 15'72.  
Pedro Ruiz Bustamante, 73'32.  
Pedro González Calvo, 14'90.  
Remigio Gordojuela, 21'49.  
Román Martínez, 3'16.

Rosendo Tobalina, 11'42.  
Rafael Urrecho, 6'54.  
Santiago Barcina, 1'57.  
Severino Truchuela, 31'42.  
Teresa Arroyuelo, 18'63.  
Tomás Angulo, 7'68.  
Tomasa Cuezva, 6'28.  
Tomás Silanes, 34'04.  
Vicente Díaz España, 18'32.  
Victor López, 8'90.  
Valeriano Sabando, 5'24.  
Angela Gómez García, 1'04.  
Benito Mardones, 1'58.  
Carlos Bos, 1'83.  
Dionisio Valle Mijangos, 0'78.  
Emeterio Marquinez, 1'58.  
Eustaquio Silanes, 2'62.  
Isabel Araico, 2'10.  
Juan Arce, 2'89.  
Juan Bastida Valle, 2'36.  
José Mardones Eguiluz, 2'89.  
Juan Trepiana Fernández, 0'78.  
María Vadillo, 2'10.  
Rufino Garoña, 0'26.  
Tomás Anuncibay, 1'83.  
Tomás Arroyuelo, 1'58.  
Tomás Cantera, 1'58.  
Tomasa López de Haro, 1'32.  
Vicente Fernández Díez, 2'62.  
Vicente Urbina, 1'83.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 14 de Enero de 1909.—El Agente ejecutivo, Rafael Simón.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

Desde el día de hoy se pagará á los señores accionistas del Banco, mediante la presentación de los correspondientes resguardos, el dividendo de tres y medio por ciento libre de todo impuesto, equivalente al siete por ciento anual del capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del 2.º semestre de 1908.

Burgos 3 de Febrero de 1909.—El Secretario, Gerardo Moreno. 1

### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. . . . .	25547
Reintegros . . . . .	21592
Diferencia en más. . . . .	3955

### CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

Imprenta de la Diputación Provincial.